



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350/

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00187 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: MARÍA LUCELY ORTIZ RIVAS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012¹.

1. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 684 del 29 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por medio del auto interlocutorio No. 940 del 31 de octubre de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó aprobó la liquidación del crédito y las costas efectuada por la profesional universitaria grado 12 - Contadora en el presente asunto.

A través del auto de sustanciación No. 88 del 20 de enero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, se declara impedido el suscrito juez para conocer presente asunto, la cual fue repartido mediante acta individual de reparto el día 10 de febrero de 2017 a Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser el despacho que siguen en turno.

Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 501 del 03 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, declara fundado el impedimento propuesto por el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Siendo así la última actuación llevada a cabo en el proceso; pues a partir de aquella data no existe constancia de actuación de parte.

2. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”²

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. **317** del Código General del Proceso³, que prevé:

¹ En adelante C.G.P.

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00187 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: EMILSENDA MARTÍNEZ CÓRDOBA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

3. CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo anterior, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA **con auto de seguir adelante con la ejecución, ejecutoriado e inactividad superior a dos años**, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la norma, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde el último trámite procesal efectuado por el Despacho, sin que la parte ejecutante solicitará el decreto de medidas cautelares o algunas de las partes presentaran la liquidación del crédito, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO.**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares de embargo decretadas en el asunto, si ello hubiere lugar.

Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

TERCERO. - ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>52</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>3</u> de noviembre de 2021. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00187 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: EMILSENDA MARTÍNEZ CÓRDOBA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 002

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9981201787183e80be32d4464b88f76af48edb53e9ee87ae946f4a38191dfe95

Documento generado en 02/11/2021 07:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>